

ALGUNAS IDEAS SOBRE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

Dr. Jorge Parra Benítez
Profesor de las Cátedras: Introducción al Derecho
y Teoría Forense Civil
en la Facultad de Derecho de la U. P. B.
y profesor de Derecho Civil
en la Universidad de Medellín

Quizás sorprenda, siquiera un poco, que se escriba acerca de las excepciones de fondo, también llamadas de mérito, asunto de naturaleza típicamente procesal, máxime cuando el mismo Código de Procedimiento Civil establece en su artículo 306 que, con la salvedad de la prescripción, la nulidad relativa y la compensación, "Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia. . .".

Ciertamente, a diferencia de las denominadas previas, las excepciones de fondo, sin contar con las enunciadas antes, pueden y deben ser declaradas por el juez, de oficio, en el evento de que, no obstante no haber sido alegadas, se encontraren demostradas. Ocurre, sin embargo, que, dado el precepto en cuestión, se ha generalizado la práctica de no oponer el demandado ninguna excepción, al contestar a la demanda, confiando en la comprobación de los hechos que pudieran fundar o configurar alguna y en la probable interpretación que el fallador asigne para esas circunstancias probadas. Mas, si de un lado la actitud que se menciona no recibe reproche de la ley, de otro parece más aconsejable, por lealtad y seguridad, proponer con claridad los medios defensivos que asistan al demandado.

Si nos atenemos a la noción genérica de la excepción, siguiendo a Devis Echandía (Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Edit. ABC, 1972, página 204), entendiéndola como ". . .una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos", resulta evidente que la norma del artículo 306 del C. de P. Civil no surge más que como sustituto del silencio inculpable del demandado, que por cualquier motivo omitió la proposición de la excepción, pero nunca como el mecanismo único para proceder al contestar a la demanda, en este aspecto.

La excepción de mérito, en su significado sustancial, la constituye todo hecho en virtud del cual la obligación que se pretende a cargo del accionado no ha nacido o, si alguna vez existió, ya se extinguió. Supuestamente, de este concepto se ha derivado la que se tilda como "GENERICA", que a la postre, pudiendo referirse exactamente a la previsión del aludido artículo 306, se descarta constantemente en juzgados y Tribunales, con el argumento de haber sido figura vigente bajo el régimen del Código de Procedimiento Civil anterior o Código Judicial, y haber sido derogada por el actual estatuto.

El uso introducido, entonces, ha traído como consecuencias que los demandados callen las excepciones, las más de las veces, o se limiten a formular unas, convertidas en comunes y ordinariamente rutinarias o de cajón. Por ejemplo, conociéndose que los modos de extinguir las obligaciones son el caso modelo de las excepciones de fondo, se proponen, en forma reducida, las de pago, inexistencia y tal vez la nulidad.

Empero, repasando, por lo pronto superficialmente, nuestros Códigos Civil y

de Comercio, hallamos sinnúmero de medios exceptivos de mérito, perentorios y dilatorios. Al efecto, con carácter provisional, podrá hacerse una lista como la siguiente:

1. Relativas al modo de extinguir las obligaciones: están el pago o solución efectiva, aun tomando sus modalidades (pago con subrogación, pago por consignación); la novación, la transacción, la remisión, la compensación, la confusión, la pérdida de la cosa que se debe, la nulidad —absoluta o relativa—, la existencia de una condición resolutoria y la prescripción extintiva.

Las anteriores sugieren otras, a ratos parecidas: las derivadas de las sanciones a los actos jurídicos, como la inexistencia, la ineficacia y la inoponibilidad; la simulación (específicamente), y el fraude a la ley; y la caducidad (procesos de divorcio, Vgr.).

2. De acuerdo con el objeto propio del proceso, pueden destacarse varias, en diversas áreas. En derecho de familia, respecto de los efectos patrimoniales derivados de una paternidad legítima no impugnada, el artículo 221 del Código Civil consagra la llamada "excepción de ilegitimidad", para proponerse por quienes entraron en posesión de la herencia del supuesto padre sin contradicción del pretendido hijo legítimo. O tratándose de juicios de filiación natural, podrá oponer el presunto padre "extramatrimonial" demandado la excepción de "plurium constupratorum", que podrá traducirse como de 'concubinato o relaciones plurales, con varios hombres', en que hubiera incurrido la madre del presunto hijo y con apoyo en las cuales pudiera dudarse si éste si lo es del demandado. En asuntos similares, el demandado puede excepcionar "imposibilidad física absoluta de acceso carnal a la mujer en la época en que pudo tener lugar la concepción, según la regla del artículo 92 del Código Civil", y aun escudarse en su esterilidad.

De igual manera, en el campo de las obligaciones patrimoniales, podrá un deudor, que lo fue solidario, presentar como excepción la renuncia que de la solidaridad haya hecho su acreedor, si lo demandase por el total. O el beneficio de inventario, o cláusulas contractuales que desvirtúen la pretensión. Los mismos vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo) se podrían erigir como medios exceptivos, advirtiendo que quedarían comprendidos en el de nulidad. La cosa juzgada, o la incapacidad, o el beneficio de competencia son también excepciones de fondo, como lo es la "exceptio non adimpleti contractus" (contrato no cumplido).

Tratándose de la fianza, consagra el Código Civil el beneficio de la reconvencción, el de excusión y el de división.

Los casos particulares de extinción de un contrato entran, asimismo, a esta lista. Piénsese, así, en los contratos in tuito personae que concluyen con la muerte de una de sus partes.

3. Todos los ejemplos precedentes revelan con claridad que, de uno, u otro modo, los hechos básicos de las excepciones de fondo, encuadran en la inexistencia o extinción o inexigibilidad de la obligación. Muchos podrán no tener nombre

propio, y llevarse a esa generalidad. Sirven de ilustración: el artículo 154 ordinal primero del Código Civil establece que hay lugar al divorcio y puede éste demandarse por relaciones sexuales extramatrimoniales del demandado, siempre que el demandado no las haya FACILITADO, PERMITIDO o PERDONADO. En otras hipótesis, se pretende enmarcar el hecho exceptivo bajo un rótulo específico: la existencia de un plazo, Vgr., se presentaría como PETICION ANTES DE TIEMPO. O, si se demanda por más de lo que se debe por el accionado, se propondrá "cobro de lo no debido" o enriquecimiento injusto.

4. En el artículo 784 del Código de Comercio se observan excepciones de estricta aplicación frente al recaudo de títulos valores. Así, la falta de suscripción del título por el demandado, la falta de representación o poder bastante, falta de entrega del documento, etc. Claro que, en alguna medida, podrían cobijarse en formas clásicas (inoponibilidad, ineficacia, etc.).

5. La falta de legitimación en la causa, por activa o por pasiva, es igualmente otra excepción de fondo.

6. En los procesos de responsabilidad, contractual o extracontractual, toman cuerpo otras excepciones. En la última, para citar varios casos, se tienen como frecuentes los eximentes o exonerantes: la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa o imprudencia de la víctima, la orden superior, la imposibilidad de impedir el hecho, la intervención de un tercero en el suceso, etc.

Todo lo expuesto tiene como finalidad probar, con casos concretos, que las excepciones de fondo no se reducen a las tradicionales de pago o nulidad, cuando en verdad otras muchas existen, bien con una denominación determinada, bien siendo susceptibles de agruparse en medios genéricos. Tal parece es que la investigación de las excepciones de fondo ha sido repudiada, al paso que la relativa a las previas ha producido estudios valiosos. No se pretende, desde luego, agotar la cuestión, sino únicamente subrayar que en muchísimas ocasiones, por desconocimiento del asunto, seguramente, se dejan de resolver los litigios con la profundidad que merecen, deteriorándose la labor del abogado, circunscrita a poner en movimiento, solamente, la mecánica del procedimiento.